



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Victoria, Caldas, 05 de junio de 2023.** Se informa que la titular del despacho se le concedió permiso por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución No. 247 del 19 de mayo de 2023, para los días 25 y 26 de mayo del año en curso; igualmente, se deja constancia que la titular del despacho fue incapacitada los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023.

**JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Secretario

**Auto No. C-406**

Victoria, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	<b>2023-00051-00</b>
Interesada:	FLOR ESNEDE HINCAPIÉ RUIZ
Causante:	ISABEL RUIZ DE HINCAPIÉ

**II.** El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el hecho primero de la demanda señala que el señor CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ, contrajo matrimonio con la causante ISABEL RUIZ DE HINCAPIÉ. Frente a tal particular, si bien aporta las partidas de bautismo con las notas marginales del matrimonio, deberá manifestar si el señor Hincapié Ruiz, se encuentra vivo o falleció, en el último caso presentará el registro civil respectivo; lo anterior, es necesario para dar aplicación a lo expresado en el artículo 1045 del Código Civil que, si bien señala en primer orden a los descendientes, dicho derecho se ejerce sin perjuicio a la porción conyugal; igualmente, el artículo 492 del CGP, ordena al juez requerir a los asignatarios, para que comparezcan al proceso, y en el inciso segundo señala: “...*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso*”.

En el evento de ostentar la calidad de cónyuge supérstite, deberá señalar si ya se realizó la liquidación de dicha sociedad.

2. El numeral tercero del artículo 489 del CGP, ordena que con la demanda deberá anexarse “*Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*”; sin embargo, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de EMMA DOLLY, AMPARO, JORGE ELIECER, CARLOS ALFONSO, JOSÉ VIRGILIO, MARÍA MELBA y ENITH HINCAPIÉ RUIZ, personas que son nombradas en el hecho

segundo, como llamadas a recoger la herencia en condición de hijos del causante, siendo del caso allegar los respectivos registros civiles de nacimiento; igualmente, allegará los respectivos registros civiles de defunción de las señoras EMMA DOLLY y AMPARO HINCAPIÉ RUIZ, que denuncia como fallecidas.

3. El artículo 488 del CGP, exige que la demanda deberá contener: “(...) 3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*”; revisada la misma se advierte que se guarda silencio frente a las direcciones físicas y electrónicas de los herederos conocidos que manifiesta están vivos JORGE ELIECER, CARLOS ALFONSO, JOSÉ VIRGILIO, MARÍA MELBA y ENITH HINCAPIÉ RUIZ, aspecto que debe consignar expresamente, o por el contrario deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la subsanación, si desconoce los mismos. De la misma forma deberá obrar en el caso de expresar que el cónyuge de la *cujus* se encuentra vivo.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”.

Igualmente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 de la mencionada disposición que expresa:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo que deberá proceder de la misma forma frente a los herederos conocidos y el cónyuge de aplicarse, cuya dirección de notificaciones posea la demandante interesada.

4. Deberá aclarar el inventario de bienes relictos y la demanda, en atención a que en la anotación número 005 del Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 106-5492, se expresa una compraventa de una parte del bien en una porción de (395.58 M2), hecha por la causante a la señora

AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, por lo que debe hacer las precisiones respectivas frente al bien objeto de sucesión, en tanto si persigue el 100% y si dentro de este se encuentra la venta parcial, o por el contrario adecuar la demanda de no comprenderla.

Por lo que deberá aportar la Escritura 127 del 08 de septiembre de 1979 de la Notaria Única de Victoria, Caldas, advirtiendo que mediante este Instrumento Público se realizó la venta parcial del bien inmueble objeto de partición y adjudicación, y lo cual resulta necesario para establecer el porcentaje que será sometido a este trámite.

5. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble relicto, expedido por la correspondiente Oficina de Catastro, pues es la autoridad competente para emitirlo, y es necesario para establecer la cuantía del presente proceso de liquidación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 ibídem el cual ordena que *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Como se ha dicho en múltiples providencia proferidas por esta agencia judicial, sobre casos similares, se insiste en que *el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, así lo solicita expresamente el artículo 444 del CGP, el cual es expedido por la autoridad catastral, esto es, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), pues es la entidad nacional encargada de la elaboración y mantenimiento del catastro de la propiedad inmueble en nuestro país de conformidad con lo señalado en Decreto 846 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, artículos 29 y 30 numeral 11: “Expedir certificaciones en materias catastrales”.*

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial aporta el certificado de paz y salvo de impuesto predial expedido por el Municipio de Victoria, Caldas, el cual tiene como finalidad demostrar que si el titular de impuesto predial se encuentra al día o no sobre tal concepto con el ente territorial, por lo que no es el documento idóneo para entrar a determinar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP, como tampoco para poder establecer la base del de avalúo exigido en el artículo 444 ibídem.

6. Si bien se señala un pasivo sucesoral por el valor de \$500.000 en favor del Banco Central Hipotecario, también se reporta un embargo por acción real, por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda, Tolima, donde es demandante dicha entidad crediticia; razón por la cual, se debe dar aplicación a lo pregonado en el artículo 489 del CGP, que exige como anexos especiales de la demanda *“(..). 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

Motivo por el cual, deberá adecuar el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, en el caso de estar vigente el embargo inscrito en la anotación número 008 del FMI No. 106-5492, aportando la prueba de la vigencia de la demanda, así como el valor al que asciende la actual liquidación de crédito, a efectos que se tenga en cuenta dentro del trabajo mencionado.

7. Revisada la operación aritmética realizada al momento de calcular el avalúo del bien relicto, se observa que la misma arroja un valor diferente al consignado en la demanda, en tanto que el avalúo catastral reportado, el cual se debe constatar con el aportado por el IGAC solicitado en el numeral 5 de esta providencia, asciende a la suma de \$16.315.000,00, siendo el 50% de dicho valor la suma de \$ 8.157.500,00, arrojando un total de \$ 24.472.500,00, por lo que debe hacer las adecuaciones respectivas, por cuanto se consignó, la suma de \$25.000.000,00.
8. Se observa en el certificado de tradición aportado, que el mismo fue expedido el 03 de abril de 2023 y la demanda fue radicada en el buzón de correo oficial de este Despacho Judicial el 25 de mayo de 2023, con una vigencia superior a un mes, por lo que deberá presentar uno con una expedición inferior, el cual es necesario para establecer la situación actual del bien relicto.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería a la abogada designada para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

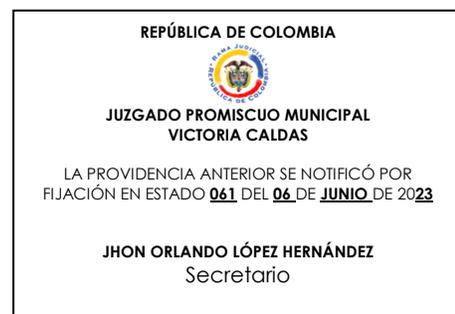
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería a la abogada LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e421f64258d9b21045508611b61dbe7c57b24d429ccdda4222e9a200144046**

Documento generado en 05/06/2023 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**